

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada dentro del término conferido para ello, toda vez que: **(i)** Del 03 de febrero de 2023 al 09 de marzo de 2023, corrió el término de 25 días al que alude el art. 612 del C. G. del P. **(ii)** del 10 de marzo de 2023 al 24 del mismo mes año, corrió el término para contestar la demanda. **(iii)** Del 27 de marzo de 2023 al 31 de marzo del mismo año, corrió el término señalado en el art. 28 del C. G. del P., para reformar la demanda.

Se deja constancia que del 03 de abril de 2023 al 07 del mismo mes y año, no corrieron términos por vacancia judicial.

San Gil, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00010-00

Debidamente verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, **DISPONE:**

1º. Téngase por contestada dentro del término, la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

2º. Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), para que las partes comparezcan a la audiencia pública prevista por el artículo 77 del C.P.T.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia en la que se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas; y, demás actuaciones que estime pertinentes el Juzgado para la dirección temprana del proceso (art. 48 C.P.T.S.S.).

En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá en la forma indicada por la normatividad antes indicada.

3º. Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea las sanciones previstas en los numerales 1 a 5 del art 77 del C.P.T.S.S así:

a) Si inasiste el demandante se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

b) Si la inasistencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

c) Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4º. Advertir a las partes, que la audiencia a que se ha hecho alusión se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital *Lifesize*.

Por tal razón, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentas al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, GESTIÓNENSE la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

No obstante, se les informa a las partes y a sus apoderados que en el evento que así lo deseen, pueden hacer presencia en la sala de

audiencias del Juzgado Laboral del Circuito de San Gill, ubicada en la oficina 406 del Palacio de Justicia, para efecto de realizar la audiencia de manera presencial.

5o. Se reconoce y tiene a la sociedad denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria novena del Círculo Notarial de Bogotá¹.

6o. A voces de lo dispuesto en el inciso sexto, del art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución que del poder se hace en la persona de la abogada **Marisol Acevedo Balaguera**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.693.368, y portadora de la T.P. 242.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder general conferido a la sociedad denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Luis Eduardo Arellanos Jaramillo².

7o. Se reconoce y tiene a la abogada YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la CC. 1.014.201.521 y portadora de la Tarjeta Profesional No, 223.576, como apoderado general judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en la

¹ Archivo PDF 011, folios 2 a 21 del expediente electrónico.

² Archivo PDF 011, Folio 1 del expediente electrónico.

escritura pública No. 9381 del 29 de agosto de 2022, otorgada en la Notaria Treinta y ocho del Círculo Notarial de Bogotá³.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

³ Archivo PDF 012, folios 15 a 30 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f08675e775b98bddf374dd88183107f395c3e626847651ee94083a5049a3d09**

Documento generado en 11/04/2023 05:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>